

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

2-3

EL JUICIO DE RESIDENCIA  
COMO MEDIO DE CONTROL  
DE LAS AUTORIDADES DE LA  
NUEVA ESPAÑA.

Tesis que para obtener el grado de  
MAESTRO EN HISTORIA DE MEXICO  
presenta el alumno  
ERNESTO SANTILLAN ORTIZ.

MEXICO, 1946.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre  
el Sr. Ing. LAMBERTO SANTILLAN.

A mi madre,  
la Sra. CARMEN O. VDA. DE SANTILLAN,  
con todo mi amor.

A mis hermanos,  
especialmente LAMBERTO Y LUIS,  
con mucho cariño.

A mis maestros  
y compañeros.

## ADVERTENCIA

## ADVERTENCIA

Podrá parecer a quien no esté enterado de lo que fué y significó al Juicio de Residencia, que éste - trátajo se refiere a uno de tantos juicios con que los eruditos del Derecho hacen gala de la profundidad de sus conocimientos. Nada más lejos de la verdad. Por el contrario, el Juicio de Residencia tuvo una enorme trascendencia en la vida cívica del México - na precisamente porque tuvo realización a la vista y alcance de todos; porque le dieron vida tanto las autoridades como el pueblo; ya que sin el concurso de éstos no hubiera existido.

El Juicio de Residencia fué el medio del que se valieron los humildes, los que no gozaban de "influencia", para que se los hiciera justicia. Normalmente toda autoridad, al terminar las funciones de su cargo, se sometía a residencia, ésto es: se pregona que el que hasta entonces había gobernado, el que hasta entonces había sido juez, iba a -

ser juzgado; se iba a sentar en el banquillo de los acusados, y todos, absolutamente todos, tendrían la oportunidad de reclamarle las injusticias que hubiese cometido. Ahí se podía todo posible "fuera", pues hasta los virreyes más poderosos tenían que responder a las acusaciones que se les hicieran, y su futuro dependía enteramente de aquel litigio. Si había robado tenía que devolver con creces lo que de mal modo había adquirido; si había asesinado quedaba expuesto a la sanción que las leyes imponían. En cambio si su actuación había sido honrada y benéfica, sus méritos eran conocidos públicamente y la recompensa no se hacía esperar, puesto que empezaba de inmediato por el amor de sus súbditos.

El Juicio de Residencia apenas terminaba una administración, venía a finalizar y a dictar su fallo aprobatorio o condenatorio, eliminando de un golpe las fantasías que sobre ella quisieran inventar los eternos aduladores de los gobernantes o sus terrible

detractores.

Este juicio desarrollaba en los funcionarios públicos el sentido de responsabilidad, y es esta última afirmación la que le da un enorme interés en la actualidad, ya que estos tiempos de democracia han encontrado en la falta de responsabilidad de las autoridades su mayor tropiezo; porque ¿cómo puede existir democracia si no hay responsabilidad en los funcionarios públicos? La responsabilidad en el sistema democrático ha sido y es una farsa.

Ahora existen leyes (en nuestro país la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación"...) que de aplicarse harían comprender a las autoridades para qué fueron elegidas, pero su aplicación está sujeta a la voluntad de los demás elementos gubernativos, y por lo que en los últimos tiempos hemos podido observar, no hay esperanza de que esa voluntad llegue a manifestarse en el sentido que requiere el bienestar social.

Del Juicio de Residencia, en cambio nunca pudo decirse que fuera letra muerta puesto que se practicaba de continuo.

No me atrevo a afirmar, de ningún modo, que durante los tres siglos de nuestro período colonial todas las autoridades respondieron de sus actos, pero sí puedo decir que cuando menos algunas de ellas sufrieron la pena que su conducta merecía. No digo, en cambio, podrá afirmar lo mismo de las que han gobernado durante la más reciente etapa de nuestra historia.

Determinar la eficacia o la inutilidad del Juicio de Residencia es precisamente lo que me ha movido a hacer la presente investigación.

He dividido mi estudio en tres partes: I.- Concepto, importancia y orígenes del Juicio de Residencia II.- Desarrollo del juicio y III.- Su efectividad como medio de control de las autoridades de la Nueva España.

Si el estudio del Juicio de Residencia a más de-

poner de manifiesto uno de los defectos del actual régimen pudiera dar alguna idea para corregirlo, habría yo logrado la realización de mi anhelo.

Yoamos:

## CONCEPTO, IMPORTANCIA Y ORIGENES

### DEL JUICIO DE RESIDENCIA.

## CONCEPTO E IMPORTANCIA.

A través de todas las épocas la humanidad ha venido organizándose cada vez de modo más complejo. Los hombres de estudio, por sus investigaciones más o menos acertadas, han podido determinar los diversos tipos primitivos de organización, desde la etapa en que los pequeños grupos vivían según el sistema que ha dado origen al llamado nutricional, hasta la presente en que los grandes conglomerados humanos se han constituido en Estados. Pero a pesar de la innegable evolución que se ha realizado, desde el primer sistema social hasta el último en que hoy vivimos, ha habido un punto de contacto: una división interna natural, en dos grupos gobernantes y gobernados. Y por la misma naturaleza humana una lucha constante se ha entablado entre ellos. Aquellos han tratado de ejercitar el poder sin limitación alguna y estos han luchado por imponer trabas, por pedir cuentas a sus gobernantes.

Si fijamos nuestra vista en los tres siglos que median entre el XVI y el XVIII, ocupándonos exclusivamente

### LOS JUICIOS

#### a) Pueblos de la Antigüedad.

Desde los primeros códigos que han regido la vida social se encuentran normas que tienden hacia una mejor realización de la justicia, normas que protegiendo al gobernado han constituido fuertes limitaciones al abuso y a la falta de responsabilidad de las autoridades. (2)

En la Sagrada Escritura se lee " Que no reciban dádivas los jueces, porque los ciegos siegan los ojos de los sabios, y tuercen las razones de los justos," y en las leyes de las Doce Tablas, siglo V antes de J.C., encontramos que existe ya un castigo para los jueces cohechadores para recuperar lo dado. (3) Este primitivo consejo y estas primeras medidas coactivas tienen, a través de la historia, un proceso interesantísimo.

En la misma Sagrada Escritura en el Libro de los jueces, podemos ver que en la época en que Samuel fué juez de Israel, se iba integrando lo que siglos despuse se- ría el juicio de residencia: en efecto, Samuel, al terminar sus funciones de juez se presentó ante el pueblo y

ta del país que con una intensidad nos preocupa, el me-  
tro, hallamos que el juicio de residencia fué, precisa-  
mente, uno de los medios de control de las autoridades.  
Y ¿qué es el juicio de residencia?, por ahora nos lími-  
tamos a expresar de la manera más sencilla posible lo  
que por él se entiende, o mejor, lo que se entendía, y  
para ello tomamos nota de lo que dice Escribas: resi-  
dencia es " la cuenta que toma un juez o otro, como a  
corregidor o alcalde mayor, o a otra persona de cargo  
público, de la administración de su oficio por aquel ti-  
po que estuvo a su cuidado; y el proceso o autos forma-  
dos al residenciado."

(1)

(2)

(3)

Comprenderemos, pues, el inucitado interés que puede despertar su estudio. De la eficacia o de la inutilidad de su aplicación dependió, en gran parte, el éxito o el fracaso del régimen colonial en la Nueva España.

Pero ante todo, examinemos aunque sea ligeramente los orígenes de dicho juicio .



poniendo a Ión y a él por castigo exclamó: "Yo os he gobernado desde mi necesidad, responded ¿a quién he tomado su lugar o su juramento? ¿de quién he recibido premio por disimular su culpa? porque quiero satisfaceros. A lo que respondieron todos diciendo: Tú no nos defraudaste, ni nos molestaste, ni de nadie tomaste nada alguna." (4)

En Grecia, Platón (siglo VI antes de J.C.), se da cuenta del problema, y establece que en castigar a los plebeyos haya tardanza y en castigar a los gobernadores celeridad. Y es así precisamente en Atenas, en donde vemos definirse la forma de juicio que vemos estudiando, ya que según refiere Celio Rodiginio dice varones escogidos, llamados logistas, enjuiciaban a los gobernadores por espacio de treinta días después de desempeñado su oficio. Un progenero, en vez alta, convocaba a los que quisieran acusar al gobernador de alguna torpeza, a que compareciesen ante los logistas para ser oídos. Platón dice que ningún juez ni magistrado que no fuese del Consejo Supremo

debía excusarse de dar cuenta de su administración.

La residencia que describe Celio Rodiginio, según Cicerón y Budeo se tomó en un tiempo entre los romanos por los censuras. Cicerón dice que el miedo de ser acusados refrenaba a los romanos, ya que podían ser privados de sus honras y bienes, y aún castigados por sus excusas. Y como ratificación de lo anterior Tito Livio añade que los tribunales del pueblo amenazaban al cónsul Manlio que dejado el cargo daría renuncia. (10)

Con gran cuidado los romanos establecieron leyes contra los magistrados, senadores y pretores, y otros géneros de jueces que por dinero y otras dádivas violaban y corrompieron la justicia. Entre las primeras disposiciones al respecto hay que citar la ley de Cecilio Tribuno, una ley Julia de Julio César y la ley Cincia, así como varios Senatus Consultos. (11)

Tiberio instituyó otro sistema de tomar residencia, sistema que también usaron los griegos, y que consistía en que el juez que sucediese en el oficio al que

debería ser residenciado no encargase de llevar a cabo la residencia. Posteriormente se usó este procedimiento en tiempos de Paulo Jurisconsulto (12) y de Justiniano.

La Ley anterior a J.C. fué muy estricta en lo relativo a la conducta de los jueces y gobernantes. Antes de Sabelico, por ejemplo, refiere que Manlio Torcato pidió al Senado que lo nombrase juez en la residencia que había de hacerse a su hijo Julio Syllano, gobernador de Macedonia, con motivo de las quejas que en su contra expusieron embajadores macedonios; el Senado accedió a la petición de Manlio Torcato y éste juzgó a su hijo en su propia casa y por juicio privado, según como a las antiguas costumbres, en dos días le cerró el proceso, lo condenó a que fuese ahorcado y ejecutó la sentencia. Fué celebrado también según Cicerón, el padre de Senado por haber desheredado a su hijo: mediante cohecho había condenado al inocente Opianico.

Esta severa modalidad desapareció desde mediados -

del Alto Imperio Romano, y la decadencia de continuó a través de todo el Bajo Imperio.

Solo contados supuradores evitaron el extremo relajamiento de las autoridades judiciales. De Antonino Pio se dice que a los gobernadores, antes de que fuesen a desempeñar sus funciones, les mandaba hacer inventario de la hacienda que tenían para que al tiempo que abandonaran el cargo lo comparecieran con lo que sacaban y se pudiera apreciar cuanto se habían enriquecido; de tal manera se hacía fácil juzgar si habían aceptado el cohecho o no, y por lo tanto si habían cumplido con su deber. Porque como dice Platón: "Cuando sin causa evidente crecen mucho las riquezas de los ministros públicos, púedese tener sospecha de sus mannos, porque el que solamente adquiere lo lícito, nunca es notablemente rico", y añade: "y así convendría a la República, que de aquellas riquezas diesen cuenta."

Una prueba de la frialdad moral de los romanos, o acaso de la increíble pobreza en que se encontraban sus jueces, la constituyen las leyes de los Consultos Ulpiano y Modestino conforme a las cuales se les dio licencia para recibir cosas de comer en poca cantidad. Justiniano, en sus Auténticos, corrigió estas leyes, y así terminó la posibilidad de recibir cosa alguna de los litigantes, y aún de los que no tenían ese carácter: por cualquier dádiva, ea (16) aunque pequeña, podía ser residenciado el juez.

La pena del derecho civil contra los jueces que recibían, parece ser que consistía en la confiscación de los bienes y del cuatro tanto, además de la restitución de lo recibido, y por derecho del Código era en las causas civiles el doble de la promesa, así como la privación del oficio ipse iure; y en las causas criminales confiscación de bienes, destierro e infamia. Es digno de notarse que los Emperadores Valentiniano y Valente mandaron por ley que se

quereran vivos a los jueces venales. Ante tal rigor parece medida suave la que ordenó Justiniano, consistente en pena de <sup>(18)</sup> castigo.

Justiniano consideró tan importante el castigo de los malos jueces, que por una constitución les negó la inmunidad de la Iglesia a los que estando en residencia hubian a refugiarse en ella. Decía el Emperador que resultaría absurdo que, castigando los jueces a los ladrones con penas y restitución, ellos, siendo famosos ladrones, se quedasen libres y sin empacho del ejemplo que daban a los súbditos.

b).- ESPAÑA.

Si son importantes los antecedentes romanos del juicio de residencia, tiene todavía más interés para nosotros el conocer la trayectoria que siguió al respecto el derecho positivo en España.

Durante el siglo VII, es decir cuando la fusión entre los godos y los descendientes españoles de los romanos se lograba mejor, apareció el Fuero Juz

go o libro de los Gastos, conocido también por Codex Wisigothorum. Este código es el símbolo de la unión de las citadas razas, y es el resultado del benéfico y próspero influjo de varias generaciones porque fué elaborado en el transcurso de muchos años y formado como por aluvión de las disposiciones legislativas promulgadas por los monarcas godos. Su origen coincide con los primeros momentos de la monarquía goda, pues en él se contienen las leyes sancionadas por Eurico, siglo V, y sus sucesores; pero no se compiló en definitiva sino hasta el Concilio XVI de Toledo, cuando reinaba Flavio Egea, quién ordenó sistemáticamente la multitud de leyes que se hallaban incluidas en las compilaciones de Eurico, Recesvinto y Ervigio. Descartando muchas que no armonizaban con el estado progresivo del derecho vigente o que estaban ya derogadas.

En este Fuero Juzgo, fundamental e interesante desde tantos puntos de vista, podemos encontrar leyes

de importancia capital para nuestro estudio.

La ley 27 del Título I, Libro II, establece que al "luzio que es dado por mandado del rey o por miedo, si es tortizero que non vala." Es verdaderamente revelador este precepto: la justicia queda colocada aún sobre la autoridad del monarca; no es posible rendirle la mayor honra.

La piedra angular de todo derecho positivo es la facilidad que da para la realización de la justicia. El Fuero Juzgo se muestra profundo conocedor del hombre, y le concede gran facilidad para que logre esa realización de la justicia. "Si algún omne, dice la ley 16 del mismo Título, se querrela al iuez dotri, y el iuez nol quiere oyr, o nol quiere dar su dello, o porluenga el pleyto por alguna excusacion, o por algun enganno, ó por aïor que quiera fazer al otra parte, ó por otra cosa: si aquel que rolloso pudiere esto mostrar por testigos, develar al iuez, por que lo hizo trabaiar, quantol devia

podlar su adversario segund la ley, ó su pleyto la  
 cinco milto, que pueda demandar, quando quisiero,  
 cogand como manda el derecho... La ley 19 está  
 bleca que si el juez haciendo juzgado con maldad,  
 no puede hacer otra cosa, debe recibir cincuenta  
 azotes, y la ley 20 estipula que "...si el juez  
 porlonga el pleyto por maldad o por engano, o por  
 fezer mal á alguna de las partes, ó a ambas, quan-  
 to diano recibieren las partes de VIII dias después  
 de aquel dia que se comenzo el pleyto, e que lo  
 muestran por un sacramento, el juez lo deve entre-  
 gar todo de lo so"...

Si las leyes anteriores muestran que los legis-  
 ladores del Fuero Juzgo querían hacer que su reino  
 de fuera al de la justicia, la ley 22 con la apel-  
 ción ante el Príncipe, es el nacimiento definitivo  
 del juicio de residencia en España: si se tiene al-  
 guna sospecha de un juez, este debe "juzgar el pley-  
 to, ó con el obispo de las ciudades, ó lo que

intugaren, según en escripto. Es todo eso que dice  
 que á el juez por sospechoso, sea quisiera del que  
 reller sus adelante, para quel pleyto fuere calen-  
 do, ó cumplido, puede apellar ante el príncipe ó qual  
 juez. Si el juez fuere porlongado, o el obispo  
 que intugó tuerto, lo que mandaren tomar á aquel á  
 quien lo intugaren, sea todo entregado, y el juez lo  
 entregues otre tanto de lo so, porque intugó tuerto,  
 et el indicio domas sea desfecho"...; la misma ley  
 contiene una medida tendiente a moderar el uso de  
 la apelación castigando la falta de honradez que los  
 litigantes tuvieron hacia el juez.

Las leyes 29 y 30, dictadas por el rey Flavio -  
 Borcindo, amplian la anterior: autoriza la primera  
 á los obispos para que amonesten a los jueces y aún  
 para que eniendan sus errores, debiénd enviar su  
 resolución al rey para que éste, en última instan-  
 cia, recusiva según el derecho; la segunda agrega  
 que el "el juez, si alguno le demanda razon de lo

que juzgó antel senmor de la cibdad, ó ante otro iuca auto qui mandare el rey, dévele responder. E si el pleyto viniere antel rey, los iuezes qui mandaro el rey, devon terminar el pleyto sin el obispo, ó sin los otros iuezes. E si el pleyto es comenzado, ó acabado antel obispo, ó ante qualquier iuez, ó algunas de las partes troxiere á otro mandado del rey, el que juzgó el pleyto, dével responder ante aquel juez, que estableciera el rey; que si juzgó tuerto, que sea ponado segund la ley; ó si el otro se querelló con tuerto, quel faga emienda segund la ley."

Semejantes disposiciones aunque relativas a la materia penal, se encuentran en el Libro VI.

La autoridad legal del Fuero Juzgo en el siglo XIII no fué la que tuvo en un principio, pues se vió arrastrado en la atropellada corriente de legislaciones locales nacidas a la sombra del espantoso caos de la reconquista. Debilitó, si bien no

extinguió su influencia, la concesión de fueros particulares, verdaderos privilegios, e las costumbres reivindicadas por el ejército cristiano.

Posteriormente al Fuero Juzgo, en la historia de la legislación española aparece el Fuero Viejo de Castilla, conocido también por los nombres de Fuero de Alvedrío, de las Peñas; de los Fijosdalgo. Fué impuesto por la nobleza a fines del siglo XII, durante el reinado de Alfonso VIII de Castilla. En él encontramos que se habla por primera vez de la pesquisa, investigación por la cual podía enterarse el rey de como se había llevado a cabo la comisión de ciertos delitos y también resolver las dificultades que se presentasen por el dominio de las tierras

El Fuero Real, conocido igualmente por los nombres de Fuero de las Leyes, Libro de los Concejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de Castilla, etc., fué publicado en 1255 por el rey Alfonso X el Sabio

con el fin de evitar los muchos y graves daños que  
 sufría el reino con ocasión de tantos fueros municipi-  
 pales y con la variedad de foros e albedríos. Se  
 pretendió que se observase en todas las villas con  
 sus aldeas y aldeas, pero en 1276, por la fuerte  
 oposición de la nobleza, el rey suspendió su ejecu-  
 ción, mandando que se juzgara por el Fuero Viejo. En  
 1286 el rey Pedro, apodado el Grande, hizo importante  
 innovación al Fuero Real, y en esta modificación, no-  
 se ha llegado hasta nosotros. Por este Fuero se im-  
 ponía al alcalde o juez que no hiciera justicia al  
 pago de los daños y de las costas. Se reglamentó  
 en él como cosa nueva, la alzada o apelación, y la  
 pesquisa, que antes se había limitado a la investi-  
 gación de hechos concretos, se amplió hasta poder  
 referirse a la investigación del estado de una vi-  
 lla o de una región.

El mismo Alfonso el Sabio publicó las Leyes

del Estilo o Declaraciones de las Leyes del Fuero  
 Real, a las que muchos no los han reconocido el ca-  
 racter y la autoridad de leyes, pero ya como inter-  
 ya como doctrina e como doctrinaciones de las del  
 Fuero Real, tuvieron gran autoridad entre los Tribu-  
 nales y entre los juristas, y muchas de ellas  
 como algunas de los Fueros, vinieron a formar parte  
 de legislaciones posteriores. Por tal motivo y aun-  
 que ser brevemente, ocupará nuestra atención; re-  
 gistraremos desde luego, los casos en que procedía la  
 pesquisa y explicaron sencillamente el modo de llevag  
 se a cabo; respecto de la residencia, en la ley 55  
 se dijo: "si alguno se querellare al rey de su ofi-  
 cial que hizo tal mal, ostonse el oficial debe ser  
 emplazado para ante el rey, el día por manera de  
 juicio: e si gelo negare, desisto prober el querello  
 so"; y por la ley 135 se dispuso que: "después que  
 saliere el alcalde del oficio, por las cosas que  
 querellaron del que hizo serendo oficial, en así

usado, que se le demandar por fecho de justicia de muerte, que lo deben demanda ante el rey, et el rey lo deben dar quien lo oya en su casa, o algun otro bueno en la tierra donde son naturales. Et si demandan al alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir de derecho por si mismo en treinta dias, para que entre los alcaldes de aquel lugar donde el fuero alcalde, de todas las querrelas que en aquellos treinta dias fueron dadas o querreladas."

(29)

De las Leyes para los Adelantados Mayores que tambien se deben al rey Alfonso el Sabio, solo nos interesa la cuarta, que dice: "el adelantado mayor debe ir por todas las morindades, o en los logares que fallare los morinos de mala fama tollorlos ende e facerlos luego emender todas las malfetrías que ovieren fecho, ... et de si poner otros que sean de buena fama."

En este estado de cosas aparece el celebris-

de código de las Siete Partidas, que junto con el Fuero Real vino a dar un formidable revuls a la ley que legal, iniciando la marcha hacia la unidad legislativa. Alfonso el Sabio ideó las Siete Partidas para que sirviera de ley común al estado llano y a la nobleza, sin revestirlas capero de autoridad legal. Esta gloria correspondió a Alfonso XI, quien al publicar el 28 de febrero de 1348 el ordenamiento de Alcalá dispuso: "Los pleitos y las contiendas que no se pudieren liturar por leyes de este nuestro libro y por los dichos fueros, mandamos que se litaren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas." Se ha censurado al rey Sabio que el legista no lo hizo sobre lo presente, sino que lo hizo de hacer un código para su época y para su pueblo hizo una gran obra llena de sabiduría para los juristas del porvenir, pero en este momento radica la grandeza de su obra, la cual resultó tan avanzado para su tiempo que ha servido



durante muchos siglos como libro de doctrina.

En las Nueve Partidas encontramos a los jueces sometidos al Juicio de Residencia. Se les exige un juramento previo, que den fe y que no obliguen o prometan, que cuando acabaron el su tiempo de juzgar, o quieran a dejar los officios en que ovan puestos, que ellos por sus personas fiquen cinquenta dias despues, en los lugares sobre que juzgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos cateniesen recebido tumbio. E ellos despues que ovieren acabado sus officios, deuenlo cumplir assi, haciendo dar pregon cada dia publicamente, que si alguiera y quiere, que ayua querrela dello, que los oimpliran de derecho. E entonce, aquellas que fuoren puestas en sus lugares, deuen tomar alguiera como buzaco consigo, que non sean sospechosos, nin malquerientes de los primeros juzgadores, o deuenlos oír con aquellor que se querellaren de ellos. E de todo yerro, o tuerto que ayua fecho, de

uenles fazer, que fagan enmienda dello, segun mandan las leyes desto libro. Pero si tal yerro oviese fecho alguno dellos, por que mereciesse muerte, o perdimiento de miembros, deuenlo recabdar, e enviar al Rey; e otrezi la razon escrita por que la oviese. En tal juizio como este, el Rey pertenece del dar, o non a otro ninguno. "

(30)

De acuerdo con la ley 1 del título XVI, Partida III, también los adelantados debían ser residencia- dos.

A más de los jueces ordinarios, se consideró en este código la función del juez delegado, que era nombrado por quien tenía autoridad para juzgar, a fin de que conociese de un pleito señalado.

(31)

La posguisa y la alzada o apelación tuvieron aquí amplio desarrollo, la primera en el Título XVII y la segunda en el XXIII de la Partida III.

Se estableció como regla que de la sentencia de los jueces delegados se tenía que apelar ante la

(32)

autoridad que había nombrado al juez. En el caso de los nombrados por el rey solamente éste podía conocer de la apelación.

Se permitía por la ley 25 que se alzasen de un mismo juicio los litigantes dos veces, y por la 22 se les fijaba como término para hacerlo por escrito hasta diez días. Las sentencias se podían anular probando que las bases que se habían añadido para dictarlas eran falsas o contra la ley, y también podían ser revocadas por el rey cuando esto quisiese hacer merced a alguna de las partes, aunque ninguna de ellas se hubiese alzado.

(33)

(34)

En la Partida VII se ordenan las causas por las cuales las autoridades podían ser acusadas. Cualquiera oficial que teniendo poder de juzgar o de cumplir la justicia por mandado del rey, cobrara contra derecho por precio que le diesen o que le prescribieran, podía ser acusado durante su vida y aún después de su muerte. En el caso de re-

(35)

multar culpables, recaía infamia sobre su memoria. Se hacía una distinción entre las causas por las que los se podía acusar a los oficiales del rey mientras estuviesen desempeñando sus oficios y las causas en las que debía esperarse a que terminaran en sus funciones para presentar la acusación. Se les podía acusar durante el ejercicio del cargo, por cometer agravios contra aquellos a quienes juzgaban. Tenían que esperarse a que dejaran el oficio, por los yerros que cometiesen independientemente de sus funciones.

(36)

Como ya antes dijimos, el año de 1348 el rey Alfonso XI publicó el Ordenamiento de Alcalá; ésta es otra de las grandes obras jurídicas de España, pero o por ser de ella la legislación quedó tan confusa como había estado hasta entonces, puesto que continuaron vigentes los Fueros y cobraron autoridad de ley Las Siete Partidas.

Muchas de las leyes del Ordenamiento de Alcalá fueron posteriormente reproducidas en la Novísima

### Recopilación.

Lo interesante para nuestro estudio es que en dicho Ordenamiento se sancionó la falta de responsabilidad tanto de los jueces como de otros funcionarios, si bien templándose un tanto el rigor de las Siete-Partidas.

Por último las Ordenanzas Reales de Castilla, conocidas también por Ordenamiento Real u Ordenamiento de Montalvo, son una compilación hecha de orden de los reyes católicos por el doctor Alonso Díaz de Montalvo. Su publicación no mejoró el estado de la legislación del reino, antes al contrario, la complicó y oscureció más; a pesar de todo constituyó, indudablemente, un gran progreso, porque del siglo XV era el primer trabajo tendiente a lograr un código que dotara a la jurisprudencia de reglas seguras; solo que, como primer trabajo, fué imperfecto, fué obra de ensayo y de preparación. Posteriormente sus leyes quedaron incluidas en la Nueva y Novísima Reco-

pilación, y como habremos de estudiar a aquella, por la vigencia que tuvo en nuestro país, nos abstenemos aquí de citarlas para evitar la repetición. Lo mismo sucede con las demás leyes que dieron don Fernando y doña Isabel, como son las de 9 de junio de 1500 publicadas en Sevilla, (Instrucción de Corregidores y Jueces de Residencia), y las relativas al juicio de residencia por don Fernando y doña Juana en Burgos, el año de 1517 y que fueron confirmadas por el emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid el año de 1523.

## DESARROLLO DEL JUICIO

EL JUICIO ESPAÑOL EN LA NUEVA ESPAÑA.

Cabía resulta anotar que no habia tratado de los orígenes del Juicio de Residencia entre los primitivos pueblos americanos, porque entre ellos no había institución jurídica semejante. Su gobierno se regía por la voluntad de los dioses, y nadie, en tal condición, podía revocar el Juicio de Residencia llevado a la Nueva España con los españoles. El primer residenciado lógicamente, fué el primer gobernador, Hernán Cortés.

Ya hemos visto que al tiempo de realizarse la conquista, la Residencia estaba reglamentada por las leyes dadas por los Reyes Católicos en Sevilla, el año de 1517 y por las que en 1517 expidieron en Burgos, el mismo año Fernando y su hija doña Juana. Dos años después de que Tenochtitlán se sometió a la corona española, Carlos I y su madre la reina Juana, ratificaron estas últimas leyes, así que al ordenarse la Residencia de Cortés, en 1527, se procedió de acuerdo con ellas.

La visita al Consejo de Indias realizada por el licenciado Juan de Ovando, de orden de Felipe II, puso de manifiesto, la abundancia de legislación relativa a las co

se registraban todas las reales órdenes, cédulas, decretos e instrucciones por orden cronológico, - sin índice de materias, de suerte que en un caso (37) dado era imposible saber que leyes regían.

Icazbalcosta, en la advertencia que puso al principio del Cudulario de Puga, afirma que "la necesidad de reunir en un cuerpo las leyes dictadas para los nuevos dominios, se sintió bien pronto, por la confusión, cada vez mayor, que se originaba de tantas disposiciones, a veces contradictorias, para cuyo conocimiento no bastaba ya la vida de un (38) hombre." "Para obviar estos inconvenientes se procedió a ordenar metódicamente la legislación, a la vez en Indias y en el Consejo." (39)

El resultado fué la publicación, en 1563, por orden del virrey Velasco, del Cudulario de Puga, - primera recopilación de las leyes de Indias, que - llevó ese nombre por haber sido formulada por el - (40) oidor de la Audiencia de México don Vasco de Puga

y la publicación, en 1567, por disposición de Felipe II, de la Recopilación de Leyes. El Cudulario fué muy incompleto, pero sirvió para aliviar en parte la situación anárquica que se padecía. En la Recopilación de Leyes se incluyeron algunas del Fuero Juzgo, de las del Retillo, de las de las Cortes de Toro y de las publicadas en los intermedios; era un verdadero hacinamiento de leyes antiguas, muchas inútiles, de difícil o imposible comprensión y aún contradictorias, clasificadas sin sujeción a ningún sistema.

Tan defectuoso resultó este código, que hubo necesidad de que se aclararan sus leyes y se llenaran sus lagunas en orden a determinadas materias, por medio de interpretaciones que se denominaron cédulas acordadas; pero estas tampoco resolvieron la dificultad por que su número llegó a exceder el de las leyes que interpretaban, aumentándose así el caos leg

gislativo; por eso tuvo escasa autoridad desde su publicación.

Por disposición de Felipe II se intentó una recopilación de leyes de Indias a fin de resolver, de una vez por todas, el complicado problema que representaba el derecho positivo. El encargado de realizarla fué Diego de Encinas, quién formó cuatro tomos que no prestaron gran utilidad por su mala distribución.

La obra fué continuada por otros juriscónsultos en 1603 y veinte años después, en tanto se terminaba, se ordenó y dispuso el libro que se conoce como Sumarios de la Recopilación General de Leyes. Concluida en 1680, Carlos II ordenó se imprimiera y fijó su autoridad: " acordemos y mandemos, que las leyes en este libro contenidas"...se guarden cumplan y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean -

movimiento hechas y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes o contrarias a otras Leyes, capítulos de Cartas, y Pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, Cédulas "... todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna"... quedando en su fuerza y vigor las Cédulas y Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que fueron contrarias a las leyes de ella;"....

La Recopilación de las Leyes de Indias se caracteriza, como dice el maestro Toribio Esquivel Obregón (42) "por dos tendencias: la de hacer del precepto legal una tentativa, susceptible de corregirse en vista de más amplia información, y la del respeto a las costumbres de los pueblos en todo lo no incompatible con la nueva cultura;"...

Si bien las Leyes de Indias rigieron en nuestro país hasta el fin de la época colonial, se vieron luego aumentadas por nuevas pragmáticas, reales ed

dulas y provisiones .

A QUIEN SE PODIA TOMAR RESIDENCIA .

Ante todo, conviene a saber a quien podía sujetarse al Juicio de Residencia, ya que si muchas de las leyes que he citado se refieren únicamente a los jueces y a los corregidores, no eran éstos solamente los obligados a dar cuenta de su administración.

La explicación de esta circunstancia es sencilla: a las primeras autoridades a quienes se les exigió responsabilidad, fué a los jueces, ya que toda su función se refería a impartir justicia. Poco a poco se fué exigiendo que al igual que ellos las demás autoridades que en el desempeño de su cargo tenían como una de sus funciones la de juzgar, rindiesen cuentas, y de dicha función, por encadenamiento, se fue pasando a las otras. De tal modo fué ampliándose la residencia, que llegó el momento en que se sometía a ella a las autoridades que nada tenían que ver con la justicia. Así la

encontramos en la Nueva España; cuando se ordenó a la Audiencia que tomase residencia a Cortés, en la provisión real se dijo que se tomase también "a los nuestros oficiales, Tesorero Contador Rator y Veedor de fundiciones della "... La Hacienda Pública, pues, quedó también sujeta al Juicio de Residencia, provocando la extensión y deformación del concepto que originalmente se tuvo de dicho juicio.

En consecuencia, como puede apreciarse, determinar quienes eran los que tenían obligación de dar residencia.

En las leyes expedidas en la ciudad de Burgos el año de 1517 por los reyes Fernando el católico y doña Juana se dice que deben sujetarse a la residencia tanto a los asistentes como los corregidores, los provinciales de Navarra etc., los alcaldes de esta misma institución, lo alcaldes de ciudades de mesía, los regidores y fieles, nombreros y procuradores, escribanos y otros oficiales del Consejo, " según que los hobiere en los lugares de

(43)

(44)

(45)  
su cargo. "

Castillo de Bovadilla, el eminente juriconsulto, comenta que es regla general que debe dar cuenta cualquiera que tiene a su cargo administración pública y aún particular.  
(46)

Por la ley 4 del Título VII, Libro III de la Recopilación de Felipe II, se manda " que los jueces y personas que por los perlados ejercen la jurisdicción temporal hagan residencia.

(47)

Solórzano Pereira, en su Política Indiana, advierte que " los clérigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo de todos sus fueros y privilegios, en aceptando estos cargos, i oficios seculares, se sujetan a las Residencias"...

En las Leyes de Indias se establecía, como principio que debía dar residencia todo aquel que hubiere tenido oficio.  
(48)

De las diversas leyes de dicha Recopilación he formado una lista de las autoridades que tenían que suje-

tarse a la residencia; éstas eran :

El Virrey, el presidente de la Audiencia, los oidores, alcaldes del crimen, fiscales y demás oficiales de la Audiencia; los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus oficiales, alcaldes ordinarios, regidores intérpretes, escribanos y otros oficiales de Concejos y Ciudades y todos los demás que hubieron administrado justicia en cosas públicas; los generales, almirantes, capitanes, veedores, maestros, pilotos y demás ministros y oficiales de las armadas y flotas de las Indias; los correos mayores; los contadores y oficiales de los Tribunales de Cuentas; los ministros y oficiales de la Real Hacienda; los alcaldes, ensayadores, fundidores, marcadores y oficiales de la Casa de Moneda.  
(49)

(50)

Zamora y Coronado transcribe una real cédula de 24 de agosto de 1799 en la cual se dispone: "Primero.-Que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes, é intendentes corregido-



res, observándose en la forma y realidad de estos juicios lo que disponen las leyes"...

En la misma cédula, más adelante, se dice: "Tercero.- Que los asesores de los virreyes, presidentes y gobernadores, y los asesores de los intendentes, en cuanto tales, sean comprendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre"... "Cuarto.- Que respecto á los tenientes letrados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos, de mi voluntad sean exentos de residencia; ya que extrajudicialmente deben ser vigilados por sus superiores. Quinto.- Que á los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las intendencias ó de los gobernadores políticos, y cualesquiera otros que por sus officios hayan hasta ahora dado o debido dar residencia, no siendo de los exceptuados en el artículo anterior, se les despache"...

El número de las residencias, a fines del siglo XVIII fué, de tal modo, sumamente restringido.

## QUIEN PODIA TOMAR RESIDENCIA

Debemos hacer un distingo entre quién tenía autoridad para ordenar que se tomase residencia y quién era el que podía ejercer la función de juez.

a).- Quién tenía autoridad.

En principio sólo tenía autoridad para tomar residencia el rey; pero como éste la delegaba en otras personas, veamos cuales eran ellas.

Desde luego en la ley I del Título XV, libro II de la Recopilación de Indias se otorga al Consejo de Indias la representación de la real persona, y en tal virtud la ley 2 del Título II, libro II de la misma recopilación, le concede la suprema jurisdicción de las colonias americanas. El Consejo podía entonces, por representación, ordenar se tomase residencia a cualquier autoridad indiana.

De España nadie más podía dar esa orden, ya que por otra ley, se decía: "Que ningún Consejo, Chancillería, Audiencia, Juez, ni Justicia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios de ellas."

No todas las residencias que se tomaban en Nueva España tenían que ordenarse desde la Península. En México también la Real Audiencia tenía autoridad para residenciar, ya que la ley 21 del título XV, Libro V, disponía: " que las comisiones de residencia para los gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores se despachen con acuerdo de las Audiencias"; y la ley 176 del título XV, Libro II prohibía que se despachasen jueces" en causas de españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se hubiese primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia". Pero la autoridad de la Audiencia en ese sentido no era ilimitada, antes al contrario tenía grandes restricciones ya que se le impedía conocer de las residencias de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás ministros que estuvieren comprendidos en las órdenes y comisiones que por el rey fueron despachadas .

(54)

Aunque por una ley se otorgaba a los virreyes del

Perú y de la Nueva España la representación de la real persona y en tal condición el gobierno superior y la administración de justicia, y por otra se expresaba que en cuanto a los oficios que proveyeron se tomase residencia por su comisión, en realidad los virreyes no tenían autoridad para ordenar que se tomase residencia. La ley 176 supradicha les prohibía expresamente que se despachasen jueces sin el acuerdo previo de la Audiencia. Lo que al Virrey únicamente se concedía, era que una vez acordado por la Audiencia que se tomase residencia, él hiciese la designación de la persona que había de desempeñar el cargo de juez.

(55)

(56)

(57)

Estas eran las autoridades que podían ordenar se efectuase un Juicio de Residencia; algunas otras quisieron en ocasiones asignarse tal poder, como los corregidores, que según dice Castillo de Bovadilla, usaban pregonar residencia contra sus tenientes y hacerse ellos mismos jueces; pero esto era reprobado, ya que al decir de este autor siendo iguales al corregidor y sus tenientes en jurisdicción, no tenía

b).-Quién podía ser juez.

Juez de una residencia podía ser todo aquel que pudiese ser juez ordinario, esto es, toda persona capaz; pero la práctica impuso la regla de que además del requisito de la capacidad, la persona que se encargase de hacer una residencia debía ser letrado, ya que era indispensable se fuese conocedor del procedimiento. Esta necesidad, creo que hizo nula a la ley que autorizaba a la Audiencia para que acordase si el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, debía ser letrado o lego. Las leyes de Indias reglamentaron quienes debían ser los jueces de algunas residencias dada la importancia de la autoridad que había de someterse a dicho juicio. Así vemos que era el Consejo quién debía sentenciar las residencias de los virreyes, presidentes, oidores, y oficiales de las Audiencias, contadores y oficiales

de los Tribunales de Cuentas, oficiales de Hacienda, gobernadores proveídos con título real, generales, almirantes, capitanes, maestros y de todos los demás ministros y oficiales de las armadas y flotas de las Indias; en estas residencias se nombraba un juez para que ante él se substanciasse el juicio, pero como ya dijimos, era el Consejo quién debía dictar la sentencia y aún en la residencia de algunas de estas autoridades, el Consejo tenía que consultar al rey cuando fuese a imponer una pena corporal o de privación o suspensión de oficio. La ley 22 del Título XV, Libro V, ordenaba que a tomar las residencias graves se enviase a un oidor. La ley 11 de los mismos Título y Libro disponía que fuese igualmente un oidor el que tomase residencia a los regidores. Por último la 9 del Título III, Libro V, que se nombrase a un oidor o a un alcalde para que la tomase a los alcaldes ordinarios. Es conveniente decir algo sobre el hecho de que una persona fuese sometida al Juicio de Residencia encar-

gándosele las funciones de juez a su sucesor en el cargo motivo del juicio. La única ley que he encontrado -- que habla sobre este punto es la 25 del Título XV, Libro V, la cual se expresa así: "que no se cometan las residencias de Corregidores, Alcaldes Mayores nombrados por los presidentes y Audiencias, y a los Repartidores de obrajos y granas, a los sucesores, si no fueren de mucha satisfacción. " Me parece muy acertada la opinión -- que dá Castillo de Bovadilla en relación con este asunto; según ella es sumamente inconveniente que el corregidor tome la residencia a su antecesor, ya que siendo -- los acusadores del anterior gentes poderosas, el nuevo corregidor se une con ellas por el interés de que lo ayuden en la prorrogación del oficio y a la hora en que él se tenga que sujetar a su vez a la residencia; además de que su oficio de corregidor le quita mucho tiempo y casi no puede dedicarse a estudiar el Juicio de Residencia que se le encomienda.

Los residenciados podían recusar, por supuesto con -

juez de la residencia; ésta, según anota Solórzano Pereira, tenía entonces obligación de actuar acompañada.

CUANDO PODIA TOMARSE RESIDENCIA.

El tiempo ordinario de dar la residencia era acabado el oficio. Esto podía suceder de dos modos: porque -- concluyese el tiempo para el cual se había sido nombrado, o porque se cesase en un cargo ya para pasar a otro de más categoría o ya por cualquier otro motivo; en ambos casos debía darse residencia, como se expresó en la regla general enunciada al principio ( real cédula de 1 de octubre de 1575 y varias leyes ).

Cuando el cargo fuese perpetuo o durase más tiempo -- que el ordinario de seis años, como sucedía con algunos gobernadores, la residencia debía tomarse de cinco en cinco años.

Podía hacerse antes de terminado el oficio si al rey le parecía conveniente (eso disponen, refiriéndose a los corregidores, las leyes dadas por don Fernando y doña

Juana en Burgos en 1517); la ley 19 del Título XV, -  
 Libro V de la Recopilación de Indias, permitía que -  
 aún a las autoridades proveídas por el rey se les to-  
 mase antes de concluir sus funciones, sólo que con -  
 muy justa causa. Cosa semejante disponía la ley 16 -  
 del Título I, Libro VII.

A todos los oficiales de las armadas y flotas de  
 las Indias, según la ley 130 del Título XV, Libro IX,  
 se les tomaba residencia a su llegada a España.

(66)

Otra ley ordenaba que cada año se nombrase un -  
 oidor para que tomase residencia a los regidores que  
 hubiesen sido fieles.

Las autoridades inferiores seguían el sistema de  
 dar residencia cuando la daban sus superiores; así -  
 por ejemplo, los oficiales de los corregidores y -  
 de los alcaldes mayores se sometían al juicio cuando  
 lo hacían estos últimos.

(67)

### COMO SE TOMABA LA RESIDENCIA.

La residencia era un juicio escrito, pero no ordinario  
 sino sumario y de pesquisa. Inicialmente el término de  
 se le asignó fué de noventa días, pero cambió con la pu-  
 blicación de las Leyes de Indias, ya que la ley 29 del  
 Título XV, Libro V, prescribía que las residencias -  
 se llevasen a cabo en sesenta. Esta regla venía a tener  
 una ratificación en la ley que específicamente se refería  
 a la Residencia de los generales, almirantes y todos los  
 demás oficiales y ministros de las armadas y flotas de  
 las Indias, ya que esta señalaba también sesenta días  
 para el juicio de dichas autoridades. La ley 1 del Título  
 lo últimamente citado colocaba a la de los virreyes en  
 el caso de una excepción, pues concedía que se suspen-  
 diera y determinara en cada caso.

La residencia se integraba con los juicios ordinarios  
 por las demandas de los particulares, los juicios de  
 capítulos o demandas públicas y la pesquisa secreta; es

riese, se tomaba también cuenta de los valores administrados.

Las demandas de los particulares y los capítulos de buen lugar e juicios sumarios, en tanto que la pesquisa seguía un procedimiento muy particular. En tales condiciones, estudiaremos primero aquellos y después la pesquisa secreta.

Hay que advertir que antes de iniciarse una residencia debían ejecutarse algunos actos prejudiciales.

En primer lugar, el juez debía asumir la autoridad que había tenido el residenciado, para lo cual tomaban sus varas y hacía el juramento correspondiente al ejercicio del cargo. Una vez hecho ésto, debía pregonarse residencia a fin de que toda la población se enterase que se iba a proceder a ella; en el pregón se anunciaba que cualquiera persona que quisiera pedir contra la autoridad residenciada, por los excesos de que le hubiera hecho víctima a él o a otras personas, pareciera ante el juez: por la ley 28 del Título XV, Libro V, se prescri-

bía que la publicación de las residencias debía hacerse en tal forma que llegase a noticia de los indios: una ley de Castilla ordenaba que el pregón se hiciera por toda la tierra, para lo cual se enviase a uno o dos escribanos, quienes tenían que investigar si había quejas contra los residenciados.

La residencia debía darse en el lugar principal del ejercicio del cargo, pues no estaba obligada a darse en cada una de las ciudades de la jurisdicción a pesar de que el pregón se hiciera en cada una de las poblaciones.

No pasemos por alto que el juicio debía hacerse a costa del rey. Castillo de Bovadilla censura, muy justificadamente la práctica de pagar al juez de las penas impuestas a los que resultasen culpables, pues ello daba lugar a que el juez tratase, por todos medios de castigar siempre a alguien, aun cuando nadie hubiese delinquido.

a).- De las demandas de los particulares.

El juicio propiamente dicho se iniciaba con la presentación de las demandas en contra del reo denunciado o bien con la petición secreta, pues ambas cosas podían ser y generalmente eran simultáneas.

Al presentarse una demanda, el juez corría traslado de ella al demandado, iniciándose así la sumaria, que debía continuarse con escritos de una y otra parte que venían a ser, por el demandado la contestación y la dúplica, y por el actor la réplica.

El actor procedía por medio de testigos a dar la información relativa a los hechos base de su acción, y el demandado, también por testigos presentaba su defensa.

Concluida esta parte del juicio en la cual se fijaba la contienda se pasaba al plenario. Se iniciaba con la apertura del período de pruebas, y en este, amén de la instrumental, se ofrecía la ratificación de los testigos que habían tomado parte en la sumaria y se tomaba

la declaración de los demás que se presentasen; el reo denunciado, además, daba su declaración con cargos.

Para la prueba de un hecho, aunque se tratase de <sup>(72)</sup>cohecho ó bantería, eran suficientes dos testigos.

La prueba instrumental daba lugar a la acumulación de procesos, puesto que uno verificado anteriormente podía servir, con toda eficacia, como prueba.

Para terminar el período de pruebas se hacía la publicación de los dichos de los testigos.

Tocaba luego el turno a los alegatos: cada una de las partes, lógicamente, alegaba de bien probado.

Por último se pasaba a la sentencia. En el caso de las autoridades nombradas por los virreyes y presidentes gobernadores, era dictada por la Real Audiencia, y en el caso de las proveídas por consulta del Consejo de Indias era dada por éste, a menos que fuese a imponerse pena corporal, de privación de oficio o suspensión de él, <sup>(73)</sup>entonces el Consejo debía consultar al rey.

De las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces de residencia tocaba conocer a la Real Audiencia. De las apelaciones de las sentencias dictadas por la Audiencia debía conocer el Consejo; la ley 30 del Título XII, Libro V, ordenaba que estas apelaciones se presentasen dentro de ocho meses, contando el término desde el día que saliere de cada provincia la flota, armada o navío de registro para España. De las sentencias del Consejo no había apelación en ningún caso.

Es interesante observar que la ley 59 del Título II Libro II de la Recopilación de Indias, dispone que al verter las residencias en el Consejo de Indias, si los votos que no dieren no estuvieren de acuerdo, se esté por lo que la mayor parte determinase, siendo a lo menos tres votos conformes de toda conformidad; y habiendo votos opuestos en igual número, o no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita a más jueces, por lo menos tres, que deberán juntarse con los del Consejo.

(76)

Otra ley ordenaba que los jueces de residencia ejecutasen las sentencias de que se apelara, sólo que fuesen por menos de la cantidad que por derecho está dispuesto. Al efecto, la ley 17 del Título VII, Libro III de la Recopilación de Felipe II, autorizaba que ejecutasen las condenaciones hasta de tres mil marcos; las que pasaren de esa cuantía debían depositar hasta que fuera fallada la apelación.

El residenciado, sin embargo, no estaba indefenso ante los ataques de sus enemigos, pues podía oponer ante la residencia la excepción de calumnia, y una vez terminado este juicio presentar la querrela con sus calumniadores.

Todo lo anterior se refiere al juicio que se desarrollaba normalmente con la concurrencia de las partes, pero también podía tramitarse en rebeldía del acusado.

Por supuesto, la falta de concurrencia del actor daba lugar al sobreseimiento de la causa, pero no así la ausencia del demandado: si el residenciado no comparecía,



cía el juicio, había que llamarlo por pregones y cartas requisitorias, y en caso de ser hallado debía ser enviado preso al lugar de su administración, que era el lugar de la residencia; aunque se refugiase en la Iglesia, podía ser sacado de ella porque no gozaba de la inmunidad eclesiástica; si no podía ser llevado al juicio se procedía contra él en rebeldía y era tenido por convicto y confeso en todos los cargos que se le habían hecho. La sentencia que contra él fuera pronunciada debía enviarse al Consejo, en donde se concluía la causa y se procedía a ejecutar de inmediato la sentencia dada por el Consejo. (77)

Otra excepción en el desarrollo del juicio de residencia se producía al morir el residenciado. Aunque regularmente con la muerte se acababan los delitos, Castillo de Bovadilla dice que: "por especial odio de los jueces y ministros avarientos, cohechadores, barateros, de muchas mañas dispuso el derecho, que pueda el Juez de Residencia hacer pesquisa contra ellos, y proceder de pedi-

to de parte, i condenarlos, i apremiarlos, á que paguen á sus hijos, i herederos los cohechos; i con hurtos, de las cosas públicas, sagradas, ó religiosas; i las que en daño de la Republica, aunque sin corrupción, ó torpezas hicieron ó dexaron de hacer indebidamente, ó de lo que en daño de particulares por fraude, ó por respeto delinquieron, á que paguen, no sólo lo que el difunto recibió, aunque los herederos, no lo hayan recibido, pero también las penas pecuniarias en que por ello incurrió"...

Si los delitos cometidos no tienen pena cierta, con la muerte del delincuente se terminan, no pudiéndoseles aplicar ninguna pena; por eso Castillo de Bovadilla dice: "que aunque en algunas provisiones del Consejo, para tomar residencia al Corregidor difunto, se dice, que se le tome á él, i á sus herederos indistintamente de todo, como si fuera vivo; esso se ha de entender según el derecho, en los casos, i con la distinción susodicha, que ponen los Doctores".

Fue motivo de una larga discusión entre los autores de fines del siglo XVI, el que se impusiera a los herederos de un residenciado la pena correspondiente a los delitos que aquel hubiera cometido. Dos fueron las doctrinas principales: la primera afirmaba que la muerte acababa todo, que apartaba al enjuiciado de las cosas humanas y lo dejaba sometido al juicio divino, y que si las penas se habían establecido para corregir a los delincuentes, no tenían para qué aplicarse a los muertos puesto que en éstos no podían tener ya efecto alguno, ni tampoco había razón en que se impusieran a los herederos, dado que ellos no habían delinquido. La segunda decía que si por algún delito cometido se estaba en posesión de algo que debía restituirse, la muerte libraba de la pena corporal y de la pecuniaria, pero no de la paga o restitución de lo mal llovido; es to se debía cobrar de los herederos aunque no se hubiese comenzado el pleito antes de la muerte del culpable, porque tales acciones de las víctimas no se

debían tener por penales, sino por rei persecutorias; no se trataba, pues, de castigar a los herederos, sino simplemente de devolver la cosa a su dueño, evitando de paso el enriquecimiento sin causa legítima.

El derecho positivo redactado para regir en la Nueva España, vino a ser una transacción entre las dos opiniones, pues una real cédula de 17 de abril de 1635 acordaba que en virtud de que por la distancia de las Indias sucedía con frecuencia que antes de llegar al Consejo las residencias morían los residenciados y los jueces les daban por libres sin hacer distinción alguna entre los delitos cometidos, cesasen de regir todas las disposiciones que hubiese al respecto, así como esa práctica censurable, y en adelante en todas las causas que contra el residenciado se hallare probado cohecho, baratería, fraude o cualquier trato o contrato prohibido, debían pasar por lo tocante a las penas pecuniarias contra sus fiadores o herederos (contra estos últimos hasta en la cantidad que constare --

que les correspondió como herencia); y la ley 49 del Título XV, Libro V, hacía la limitación de que las penas pecuniarias pasaran a los herederos y fiados únicamente cuando los culpados hubieren estado vivos al tiempo que se les hicieron los cargos.

(80)

Solórzano Pereira decía que algunos delitos, por su gravedad, podían proseguirse contra los herederos aún cuando el culpable hubiese muerto antes de ser acusado; esta prosecución la refería a las penas pecuniarias y a la infamia, siendo esos delitos tales como la herejía, la traición al rey o a la patria, la sodomía, etc.

b).- De los capítulos.

Las causas de capítulos se tramitaban en forma semejante a los juicios originados por demandas de particulares.

Los capítulos eran la acción popular contra el gobernante; en ellos se señalaban los delitos públicos, de modo que podía presentar la acusación cualquiera persona con la simple condición de que fuera capaz, pues no influía en la querrela que fuese vecino o residente en la jurisdicción; si el tal delito público había afectado a alguien en particular, no importaba que fuera el interesado el capitulante, puesto que no dependía del acusador la calidad del delito.

(81)

Castillo de Bovadilla afirma que los códigos vigentes en su época no se ocupaban de esta parte del Juicio de Residencia, sino sólo de la pesquisa secreta y de las demandas de los particulares interesados, debi-

do a que los capítulos habían empezado a practicarse poco tiempo atrás; por eso, comonta, anteriormente -- las residencias resultaban muy cortas, pues carecían de "este nuevo género de residencia pública".

La ley 29 del Título XV, Libro V, establece una ampliación del término asignado a la residencia, ya que se dice que en caso de que se pusiesen demandas públicas, para la terminación del juicio se contasen sesenta días que deberían empezar a correr desde la presentación de la demanda.

c).- De la pesquisa secreta.

Si los juicios que se iniciaban por demanda de los particulares y por capítulos tenían su origen en la acción privada o colectiva, la pesquisa secreta se practicaba de oficio. Así no hubiera quejas contra el gobernante residenciado, al juez de residencia debía practicar la pesquisa, pues esta tenía por objeto averiguar no sólo los malos procedimientos de los autoridades, sino también los buenos.

(52)

De la culpa de un gobernante nacían dos acciones: una correspondía al particular agraviado y otra a la sociedad; por las demandas de los particulares se ejercía la primera; por los capítulos y por la pesquisa secreta la segunda, sólo que los capítulos los ponían los gobernados y en ellos se acusaba al residenciado, en tanto que la pesquisa la ordenaba al gobernante y por ella se investigaban las culpas y los méritos de la autoridad enjuiciada.

Podía suceder que a pesar de la protección que la ley ofrecía a los agraviados por un gobernante, éstos no se atreviesen a declarar en contra de él por temor a las represalias que pudiera practicar. La pesquisa venía a remediar esa dificultad, pues el juez acudía a los vecinos más caracterizados por su honradez y -hombria de bien para que ellos, secretamente, informasen de la conducta del residenciado.

El desarrollo de esta parte de la residencia era absolutamente reservado. No se hacía publicación del dicho de los testigos, no se decía al acusado quién había declarado en su contra y ni siquiera se le daba traslado de los cargos que contra él se hubiesen formulado.

A los testigos se les preguntaba al tenor de un interrogatorio que comprendía todos los aspectos de la administración del residenciado, y no sólo en este sentido la pesquisa era completa; por la Instrucción de la Residencia para la Nueva España, del año

de 1530 se disponía: " que con mucha diligencia inquiran (los jueces) y averigüen las culpas y cargos de los Corregidores y de los otros oficiales, examinando las personas que verisimilmente lo puedan saber, ó de aquellas á quien los testigos de oydas se refieren; si las personas de quien ha de ser informado de la verdad no estuieren en la tierra, hagan las diligencias necesarias que buenamente se puedan hazer, y en bien la residencia por testimonio, las diligencias que hizo, porque puedan ver que no quedó cosa de hazerse de su parte para saber la verdad." Pero esto no quería decir que se aprobase la conducta de los jueces que tratando de manifestar mayor celo en el cumplimiento de su deber ponían cepos o cajas para que en ellos depositara cualquier gente sus quejas, aún sin firmar, pues ello, decía Solórzano Pereira, vá más allá de lo que piden, i ordenan las reglas del derecho, i de la equidad, i descubren la depravada intención i mal animo y propension del Visitador, ó Si

dicador."

En la pesquisa secreta no sólo se acudía a la prueba testimonial. Obstando precisamente a su carácter de pesquisa, se trataba de averiguar, de oficio, la verdad de los hechos por cuantos medios fueren posibles.

La pesquisa secreta se enviaba, junto con los capitales, a la Audiencia o al Consejo de Indias, según el caso, y ahí eran resueltos conjuntamente.

(84)

La ley 14 del Título VII, Libro XII de la Recopilación de Felipe II, establecía que si por la pesquisa efectuada durante la residencia de los regidores, fiscales, sacmeros, procuradores, escribanos y otros oficiales del Consejo, apareciera alguno culpable de usar mal el oficio, se le suspendiere del cargo, y averiguando bien la verdad se le condenara o absolviera, mandando relación de todo ello al Consejo.

d).- De las cuentas.

Desde el principio de la época colonial se tomaron cuentas: el tesorero y el contador, con comisión real, las tomaron a las personas que por nombramiento de Hernán Cortés ocuparon dichos oficios.

(85)

Carlos V, en 1582, ordenó al presidente y oidores de la Audiencia de México tomaron cuentas a los oficiales de la Real Hacienda: "tesorero, contador y factor que han sido, y a las otras personas que han tenido cargo de la cobranza de cualquier renta y hacienda nuestra, y así mismo se tornon a ver las cuentas que se tomaron por nuestro tesorero y contador" a los nombrados por Cortés.

(86)

Posteriormente las leyes de Indias consideraron conveniente que en el Juicio de Residencia de los gobernadores, corregidores o alcaldes mayores no se tomaron cuentas de hacienda, sino que se remitiesen a los Tribunales de Cuentas.

Por la ley 36 del Título XV, Libro V, se ordenaba - que a los corregidores y alcaldes mayores que al hacérseles cuentas resultasen culpables, se les condenara a privación perpetua de oficio y destierro por seis años a la guerra de Chile o a otra semejante en la Nueva España, y para la cobranza de lo mal llevado no hallándose bienes de los residenciados se procediese contra los fiadores y oficiales reales que hubiesen recibido las fianzas obligándolos a todos a que prorrata pagasen el alcance.

(87)  
Otra ley advertía que si al tomarse cuentas a los generales, almirantes, maestros, pilotos y otros oficiales no resultaba culpa o se daba fianza de la que resultare, no se les embargasen sus sueldos.

SU EFECTIVIDAD  
COMO MEDIO DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES  
DE LA NUEVA ESPAÑA

## ¿SE PRACTICABA?

Para saber si el Juicio de Residencia prestaba la utilidad para la cual se había traído a la Nueva España, conviene ante todo, saber si se practicaba de continuo.

Anotamos ya que el derecho exigía que todas las autoridades diesen residencia al terminar el desempeño de su cargo, y también que se podía ordenar se sujetase a residencia a alguien cuando el rey lo creyera conveniente, aunque se estuviese dentro del término asignado para gobernar. Agreguemos aquí que para complementar las órdenes de practicar las residencias a los que hubiesen tenido un cargo, desde las leyes publicadas por don Fernando y doña Juana en Burgos el año de 1517, hasta la real cédula de 24 de agosto de 1799, pasando por reiteradas disposiciones en el mismo sentido, dictadas en el intermedio, se mandó que no se pudiese ser proveído más tiempo con un oficio, aunque la ciudad o villa don-

de se ejerciese el cargo lo suplicase, ni se pudiese ser promovido ni admitido en otro destino, sin antes haber sido absuelto o no haber tenido acusadores en su residencia. Las leyes de Indias llegaron hasta el grado de ordenar que no fuesen siquiera admitidas en las Secretarías las relaciones de los que pretendiesen plazas; corregimientos u otros oficios, si no presentaban testimonios de residencias y sentencias por los puestos que hubiesen ocupado, y que a los que hubieron servido oficios no se les despachasen títulos de nuevas mercedes si no cumplían con ese mismo requisito de presentar certificación de haber satisfecho las condenaciones que resultaron de sus residencias.

Desde 1525 el rey Carlos V ordenó que se tomasen residencias en nuestro país (a Cortés y los oficiales que éste hubiese nombrado).

En los documentos que integran el Ramo de Reales Cédulas del Archivo General de la Nación, consta -



cio, no cayó en el olvido. Por ningún motivo dejó de exigirse a toda persona que iba a desempeñar un cargo público, que otorgase fianza de que al terminar sus funciones daría residencia. En ocasiones se descuidó el que efectivamente se hicieran las residencias, pero cuando se presentaron esos casos pronto se dieron nuevas órdenes a fin de que los que se habían escapado del juicio fuesen sometidos a él. - Citaremos dos ejemplos de ello, uno de mediados del siglo XVI y otro de fines del siglo XVIII: el primero es una real orden de fecha 30 de abril de 1556 - que consta en el Cedulaire de Fuga, y que refiriéndose a los alcaldes ordinarios, regidores y escribanos, dice que dado que hace mucho tiempo que no se les toma residencia, conviene no les tome de todo - el tiempo que no la hubieron dado porque algunos de ellos han hecho cosas dignas de castigo y es justo que los que hubieren agraviado alcancen justicia; - el segundo es una real cédula de 24 de agosto de -- 1799 que dice que a "los corregidores, alcaldes mayo

res, subdelegados de las Intendencias o de los gobernadores políticos, y a cualesquiera otros que -- por sus oficios hayan hasta ahora dado o debido dar residencia, no siendo de los exceptuados en el artículo anterior (tenientes letrados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos), se les despache por -- acuerdo de las Audiencias respectivas".... "entendiéndose esto en caso que durante el tiempo que estos empleados hubiesen servido sus oficios, hubiésemos habido quejas contra ellos en mi Consejo o en dichos Tribunales o ante sus presidentes,"....

Podemos pues adoptar como conclusión que el Juicio de Residencia si tuvo continua ejecución en la Nueva España.

#### ¿SE SUJETABA AL PROCEDIMIENTO?

En los juicios que constan en el Ramo Criminal y en el Civil del Archivo General de la Nación, podemos observar que en cuanto se sometía a una autori-

dad a la residencia, como primera medida el juez la despojaba de su mando quitándole la vara. Esto se practicó no sólo con las autoridades inferiores, si no también con las que desempeñaban los cargos más elevados. Cortés mismo, con todo su poder, cedió ante sus jueces, y lo mismo hicieron los virreyes, como el conde de Fuencalera, Albuquerque, el conde de Baños, etc..

En cuanto a las pruebas se admitieron siempre tanto las de cargo como las de descargo.

La falla más notable en cuanto al procedimiento se puede encontrar en el incumplimiento de los términos. En efecto, con gran frecuencia las residencias se prolongaban demasiado. Ya en su tiempo Castillo de Bovadilla, censurando la práctica de enviar jueces particulares a tomar las residencias, hacía notar que los juicios duraban hasta ocho meses, siendo que los jueces diligentes los terminaban en cuarenta días. No se hallaré, agregaba, que un juez particular no haya enfadado al Consejo con-

sus prolijas residencias. Y en este aspecto no puede menos que conover a uno la afirmación que hace de que la acumulación de procesos a las residencias, a efecto de servir de pruebas, hacía que estos juicios se hiciesen "hasta de 8000, 10000, y 15000 hojas, -- llegando a verse uno en el Consejo de más de 20000". Difícil resulta imaginar el trabajo que implicaría dictar una sentencia y el tiempo que ello ocupara.

Este defecto del procedimiento redundaba en perjuicio de los que pretendían se les resarciese de algún agravio y en perjuicio del mismo residenciado, pues en tanto no se le diese por libre de cargos o en su caso no cumplierse las penas pecuniarias que se le impusiesen, no podía moverse del lugar que se le había fijado para residir (a menos que se le autorizase el nombramiento de procurador) ni desempeñar ningún otro cargo público.

A la pregunta de si las residencias que se practicaban en la Nueva España se sujetaban al procedimiento marcado por el derecho, debemos contestar que en-

un aspecto si y en otro no: solían hacerse conforme a derecho en cuanto a la substanciación del proceso, pero no en cuanto a los términos. Esto originaba trastornos de importancia.

¿CONSTITUIA UN VERDADERO MEDIO DE CONTROL?

a).- La residencia como medio Para Castigar.

Hasta ahora hemos llegado a estas dos conclusiones: el Juicio de Residencia se practicó de continuo en la Nueva España, y esta práctica se realizó si bien con el grave defecto de alargar los términos, bastante apegada al derecho. Nos toca analizar si fué capaz, en su medida, de impedir o restringir la comisión de delitos o de faltas de las autoridades.

Es indudable que la residencia, de acuerdo con las leyes, era un juicio muy riguroso. Podía tenerse la seguridad de que si se salía sin culpa de la pesquisa secreta, habiéndose llevado a cabo ésta con toda honradez, el residenciado había sido un buen

gobernante. Pero ésto era en teoría. ¿Qué sucedía en la realidad, en donde el derecho tenía que enfrentarse a todos los yerros humanos?

Los sostenedores de la leyenda negra de España han hecho muchas y severísimas críticas a la obra de ésta en sus colonias americanas. Ante la imposibilidad de censurar el espíritu que orientó a toda la legislación de Indias, se ha dicho, acogiéndose a la fórmula de "obedezcase pero no se cumpla si"... que en efecto en América no se cumplían las leyes, que todo era despotismo, injusticia y carencia de libertad. Según ésto tendría que negársele rotundamente su efectividad al Juicio de Residencia.

Se conforma con esta opinión una carta que el Obispo Palafox (que vino a México como visitador) <sup>(92)</sup> envió al rey; en ella se dice: los "alcaldes mayores se proveen por los Virreyes y el más recto y limpio los provee siempre en sus criados y parientes". Cita el caso del marqués de Cadereita, quien aún habiendo dejado muy buena opinión, hizo lo pro-

pio. Agrega que todo el tiempo que gobiernan dichos alcaldes mayores inpera el desorden, pues siendo criados de los virreyes nadie se atreve a padir contra ellos; la residencia no los detiene, ya que ladan al terminar su oficio, en tiempo del mismo Virrey que los nombró; su residencia "se compone ordinariamente de 800 pesos que da el residenciado al sucesor". Y si dan la residencia después de que el virrey terminó sus funciones, tienen a su sucesor por procurador si es que no se lo comete a éste su residencia, en cuyo caso yendo el sucesor a cometer los mismos delitos que el residenciado, trata de que éste salga bien de ellos para no condenarse a sí mismo.

Castillo de Bovadilla, sin ser tan extremista como el Obispo Palafox, censura a todos los jueces particulares que se encargaban de las residencias.

(93)

"No se hallará, dice, que haya ido (a las colonias españolas) juez particular que no haya empobrecido a los habitantes de un pueblo con sus salarios, en-

riquesido al escribano con sus robos, destruido a los residenciados por mil maneras".....

(94)

Solorzano Pereira refiere que oyó decir al marqués de Montesclaros que las visitas y residencias se podían comparar a los torbellinos que suelen haber en las plazas y en las calles, "que no sirven sino de levantar el polvo, i paja, i otras horrruras, de ellas, i hazor que se suban a les cabezas". Y agrega que la experiencia lo había enseñado que en las residencias de ordinario "paligran más en ellas los jueces buenos i temerosos de Dios, que los barateros, i cohechados. Porque aquellos, fiados en la seguridad que les promete la consciencia de su buen proceder, no hacen diligencia alguna para tapan las lenguas i grangear las voluntades de los del pueblo, i mal intencionados, que suelen declarar en estas visitas. I estotros, que son hijos del siglo, i como San Lucas dice, mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallan dose con los recelos, i remordimientos,, que sus culpas interiormente les ocasio

nan, se hacen amigos aun de sus enemigos, porque se les solapan, i encubren, como se dice en los Proverbios, con unos sobornos se libran de otros, i en -- juicio de cohechos cometen delitos de nuevos cohechos"....

Más grave aún que las anteriores opiniones es lo que escribe Escriche, pues afirma que en 1799 se -- mandó que se escusase "el juicio de residencias como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupción en los jueces de ellas, y porque estas son muy gravosas á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, según lo ha acreditado la experiencia"....

Pero Escriche falsea la verdad, porque las tantas veces citada real cédula de 24 de agosto de -- 1799, aunque limitándola a determinadas autoridades, ordenaba expresamente "Primero.- Que subsistan en su fuerza y vigor las residencias".... "observándose en la forma y realidad de estos juicios lo que disponen las leyes"...., y más adelante, al enun--

ciar a algunos de los que quedaban exentos de ser residenciados, daba como razón de esta exención que extrajudicialmente debían ser vigilados por sus superiores.

Posiblemente se limitaron las residencias por lo gravosas que resultaban, dado el innegable papeleo que originaba la tramitación de todo asunto por las autoridades españolas, pero ese motivo no niega su eficacia.

(96)

Muy distinto es lo que dice Herrera : la experiencia nos ha demostrado que el Juicio de Residencia "es muy necesario para reprimir el arrogancia, que toman los Ministros; i esto, cuando los Visitadores hacen sus Oficinas como conviene: pero como la virtud no tiene igualdad en los Hombres, así no es maravilla, que todos los Jueces, que han de corregir á los otros, no sean de una misma integridad". Afirmo la eficacia del juicio, aunque muy razonablemente la niega en los casos en que los jueces no -- son honrados.

El examen de los procesos nos da una idea distinta de la que sostienen los detractores de España. - Si esta no fué un modelo de perfecciones, tampoco - sus colonias fueron la realización más lograda de - la esclavitud o de la anarquía. Los mismos hombres - de la época se encargan de demostrarlo. No es difícil hallar, entre los viejos, documentos, exposiciones como la de Juan García de Berdeja, que fué alcalde mayor del pueblo de San Cristóbal Ecatepec, y (97) que en el año de 1765 dice que su actividad sólo tiene por intención "cumplir con su obligación para que al tiempo de la residencia no se le pueda sindicar de descuido y omiso en la dirección conservación y solicitud de aumento en lo posible de los - vientes de las comunidades de los Pueblos de su cargo".

Negar que muchas veces se cometieron injusticias, castigando inocentes o dejando de castigar culpables sería negar uno de los más dolorosos caracteres de la humanidad; pero afirmar que siempre estuvo divor-

ciado de la justicia es una calumnia que no puede admitir persona alguna con sentido común.

La duda de que la residencia sirviese para contener a las autoridades tuvo su origen con la que se le hizo a Cortés por el hecho de que se hubiese sobreesido. Tendría razón don Toribio Esquivel Obregón al decir que es más evidente un sobreesimiento que una absolución si no se estuviera tratando de un Juicio de Residencia. Es claro que en un juicio penal ordinario todo acusado preferiría el sobreesimiento a la absolución, dado que aquí indica que no se presentaron pruebas de su culpabilidad o que las presentadas son indignas de ocupar la atención del juez, en tanto que la absolución supone que habido pruebas dignas de ser valorizadas. Pero no sucedía lo mismo en la residencia, pues no podemos olvidar que en ella había una pesquisa secreta que debía practicarse de oficio, y una vez terminada, con o sin acusaciones, debía ser enviada al Consejo para ser sentenciada. Decimos que no importaba que-

hubiese o no acusaciones, porque hay que tener presente que la residencia no sólo tenía por objeto castigar a los delincuentes, sino también premiar a los buenos gobernantes. Por tal motivo, una residencia, conforme a derecho, nunca debía sobresearse. El que la de Cortés se haya sobreseído no sólo da fundamento a suponer, sino a afirmar que logró- que se adoptará esa medida gracias a su valimiento.

Ya he dicho antes que no es posible negar que se hubiesen cometido injusticias. El caso de Cortés fué una de ellas, para mí atenuada por los grandes méritos y servicios del indiscutible héroe español; y sin embargo de no haber sido una residencia apogada al derecho, tiene una extraordinaria importancia, porque sirvió para mostrar la significación que tenía y el respeto que inspiraba aún a las máximas autoridades, pues fué el medio que Carlos V encontró más adecuado para eliminar el gobierno de Cortés, que en la Nueva España era entonces el hombre más poderoso. Habría que censu-

rar también el hecho de que algunas residencias nunca hayan tenido fin, como la que en 1569 se hizo al marqués de Villa Manrique, virrey de la Nueva España.

Si hubo errores también hubo aciertos, a los oidores de la primera Audiencia Matleana y Delgadillo, por ejemplo, se les confiscaron sus bienes y se les vendieron en subasta pública a fin de pagar las indemnizaciones debidas, ordenándoseles además a prisión. A Nuño de Guzmán, el terrible y cruel Nuño, años después, se le sometió a residencia y se le condenó al destierro, en donde le encontró la muerte.

Podemos afirmar, en fin, que el Juicio de Residencia, a pesar de sus graves defectos (debidos algunos a la imperfección humana) si prestó alguna utilidad como medio de control de las autoridades de la Nueva España. Para hacer justicia al régimen colonial hay que agregar que no era la residencia el único medio de control; la visita era aún repu-

tada como más estricta.

b).- La residencia como medio para recompensar.

A través de nuestro estudio, y en varias ocasiones, hemos manifestado que la residencia no sólo servía para castigar a los malos gobernantes, sino también para recompensar a los buenos utilizándolos en la función gubernamental en cargos más elevados que aquellos en que se habían distinguido.

Por eso precisamente, porque no se trataba sólo de castigar, se dictaron muy variadas ordenes-tendientes a proteger al residenciado de los emba-tes que pudiera lanzarle la injusticia aprovechan-do la situación en que se hallaba colocado.

Es satisfactorio ver que a pesar de que las au-toridades están expuestas, como dice bien Castillo de Bovadilla, como blanco de las lenguas o saetas de los calumniadores, facinerosos y mal intencionados, algunas salían de las residencias sin ninguna culpa. Tal es el caso de Francisco Sáenz de-

Sicilia alcalde mayor que fué de Malinalco a fines del siglo XVIII: se le declaró bueno y celoso ministro acreedor a que la piedad del rey lo honrase con otros empleos.

Claro que la recompensa a los buenos gobernantes era un medio para la comisión de nuevos excesos, pero también era, aunque parezca un contrasentido, un medio de depuración de la maquinaria oficial.



INDICE.

---

	Fág.
ADVERTENCIA.....	3
CONCEPTO, IMPORTANCIA Y ORIGENES DEL JUICIO DE RESIDENCIA.....	9
Concepto e Importancia.....	10
Sus Origenes.....	14
a).- Pueblos de la Antigüedad....	14
b).- España.....	20
DESARROLLO DEL JUICIO.....	37
El Derecho Español en la Nueva - España.....	38
A quién se podía tomar residencia....	43
Quién podía tomar residencia.....	48
a).- Quién tenía autoridad.....	48
b).- Quién podía ser juez.....	51

	Fág.
Cuando podía tomarse residen cia.....	54
Como se tomaba la residencia.....	56
a).- De las demandas de - los particulares.....	59
b).- De los capítulos.....	68
c).- De la pesquisa <u>ac</u> ta.....	70
d).- De las cuentas.....	74
SU EFECTIVIDAD COMO MEDIO DE CON TROL DE LAS AUTORIDADES DE LA NUE VA ESPAÑA.....	76
¿Se practicaba?.....	77
¿Se sujetaba al procedimien to?.....	80
¿Constituía un verdadero me dio de control?.....	83
a).- La residencia como -	

	Fúg.
medio para castigar.....	83
b).- La residencia como -	
medio para recompensar.....	93
NOTAS.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	103